



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **245/2025-II**, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada, integrante del ***** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito presentado electrónicamente el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, turnado el veintiuno de abril siguiente a este juzgado federal, ***** *****, por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de ***** *****, sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada, integrante del ***** *****, las siguientes prestaciones:

I.- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA Y CANCELACIÓN de las operaciones efectuadas a la tarjeta de crédito relacionada con la cuenta CLABE **** * , por la cantidad total de \$ **, ** (***** * ***** * ***** * ***** * ***** pesos **/100 moneda nacional), por disposiciones, compras o consumos, consistentes en:

Fecha	Concepto	Monto
06/09/2024	MULTISERV MORITA MILAG MEM 950621UV5	*****
06/09/2024	MICHELADAS LA CUADRA B QUQD920128BYA	*****
06/09/2024	OXXO BARRANCO CCO 8605231N4	*****
06/09/2024	SERVICIO ISAMEL SIS 111115QN8	*****
06/09/2024	BIG AUTO BAU 1007202U4	*****
06/09/2024	OXXO CUAUHEMOC CCO 8605231N4	*****
07/09/2024	SAMS VENTA EN LINEA 017 de 018	*****
07/09/2024	ZTL*CARLOSF71 OPM 150323DI1	*****
07/09/2024	ZTL*CARLOSF71 OPM 150323DI1	*****
07/09/2024	OXXOPLAZA SAN PANTHO CCO 8605231N4	*****
07/09/2024	OXXO CRUCERO AGU CCO 8605231N4	*****
09/09/2024	OXXO CUAUHEMOC CCO 8605231N4	*****
10/09/2024	GAS SERV I SIGLO XXI 2 SIN 990611LD7	*****

Fecha	Concepto	Monto
10/09/2024	MICHELADAS LA CUADRA B QUQD920128BYA	*****
10/09/2024	MICHELADAS LA CUADRA B QUQD920128BYA	*****
10/09/2024	MICHELADAS LA CUADRA B QUQD920128BYA	*****
10/09/2024	FAR GUAD 884 FGU 830930PD3	*****
12/09/2024	FARM GUAD 1191 FGU 830930PD3	*****
13/09/2024	MICHELADAS LA CUADRA B QUQD920128BYA	*****
13/09/2024	MULTISERVICIO LA VILLI MVI 0602156M6	*****
13/09/2024	OXXO PORTON SAN PANCHO CCO 8605231N4	*****
14/09/2024	SERVICIO ISAMEL SIS 111115QN8	*****
15/09/2024	MICHELADAS LA CUADRA B QUQD920128BYA	*****
15/09/2024	FRUT PEREZ PEMF750323DW9	*****
15/09/2024	SUP FARM SAN JOSE MECH7904209EA	*****
15/09/2024	SAMS AGUASCALIENTES NWM 9709244W4	*****
15/09/2024	OXXO BARRANCO CCO 8605231N4	*****
15/09/2024	CLIP MX*PASTELERIA BLA BLI 120726UF6	*****
17/09/2024	TRANSHIDRO SA DE CV TRA 1408275L8	*****
17/09/2024	TRANSHIDRO SA DE CV TRA 1408275L8	*****
17/09/2024	MICHELADAS LA CUADRA B QUQD920128BYA	*****
17/09/2024	OXXO DEL PARQUE II BJX CCO 8605231N4	*****
17/09/2024	OXXO SAN MARCOS CCO 8605231N4	*****
18/09/2024	CLIP MX*PASTELERIA BLA BLI 120726UF6	*****
20/09/2024	SERVICIO ISALSO SIS 971125F25	*****
20/09/2024	OXXO SERV MARGARITAS CCO 8605231N4	*****
20/09/2024	CLIP MX*PASTELERIA BLA BLI 120726UF6	*****
20/09/2024	MERPAGO*CANGREJO MAG 2105031W3	*****
21/09/2024	LAS GAONERAS PECM671228N53	*****
21/09/2024	OXXO OROZCO CCO 8605231N4	*****
21/09/2024	OXXO LA PERLA CCO 8605231N4	*****
21/09/2024	CLIP MX*BIRRIERIA DONA BLI 120726UF6	*****

CUARTO. Celebración de la audiencia preliminar. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar, en la que comparecieron las partes.

A la **parte actora** se le admitieron los siguientes medios probatorios:

1. Original del contrato de apertura de crédito bancario.
2. Estado de cuenta de la tarjeta de crédito, correspondiente al periodo comprendido del siete de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinticuatro.
3. Comprobantes de las operaciones impugnadas.
4. Corrida financiera que señale la cantidad de intereses que se hayan generado por los cargos controvertidos.
5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional legal y humana.

En dicha audiencia, **se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el auto admisorio** respecto de la prueba identificada con el número **1**, al haber sido presentada por la demandada.

Por otra parte, **se hizo efectivo el apercibimiento decretado respecto de las pruebas identificadas con los números 3 y 4**, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con esos medios de convicción, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

A la **parte demandada** se le admitieron los siguientes medios probatorios:

1. Confesional a cargo del actor.
2. Solicitud de tarjeta de crédito.
3. (...) (*desechada*).
4. Presuncional legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.
6. (...) (*desechada*).

QUINTO. Celebración de la audiencia de juicio. En esta fecha, tuvo verificativo la audiencia de juicio; en la que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales públicas y privadas, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones ofrecidas por las partes y se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora.

Concluido el desahogo de las pruebas y formuladas las manifestaciones que correspondieron, **se declaró el asunto visto**, se



realizó la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la presente sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos, dictada en los términos siguientes.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis, del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales continúan vigentes en términos del transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que los Acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan los propios, en razón de que las partes sometieron sus diferencias derivadas de actos de naturaleza mercantil dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción esta autoridad.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, se advierte que la parte actora ***** se encuentra legitimado para hacer valer en el presente juicio oral mercantil la acción intentada, al comparecer por propio derecho en su carácter de titular del producto financiero contratado con la institución demandada, consistente en la tarjeta de crédito número ***** , respecto de la cual sostiene que se realizaron diversas operaciones sin su consentimiento, cuya nulidad y cancelación reclama.

Lo anterior se robustece con lo asentado en el acta de audiencia preliminar, en la que se tuvieron como hechos no controvertidos la existencia de la relación contractual entre las partes y la existencia de las operaciones reclamadas, lo que confirma la vinculación jurídica entre los contendientes y la pertinencia de su intervención en el presente juicio.

CUARTO. Controversia. La controversia se constriñe a determinar si resulta procedente declarar la nulidad de las operaciones reclamadas por la parte actora, efectuadas a cargo de la tarjeta de crédito número **** ****, por la cantidad total de \$ **, **.* (***** * ***** ***) pesetas **/100 moneda nacional), respecto de las cuales sostiene que fueron realizadas sin su consentimiento; o, por el contrario, si debe estimarse que dichas operaciones fueron válidamente instruidas y ejecutadas mediante el uso de la tarjeta y de los mecanismos de autenticación vinculados a ésta, cuyo uso y resguardo correspondían al titular, como afirma la demandada, y en consecuencia absolverla de las prestaciones reclamadas.

QUINTO. Estudio de la acción. La parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

1. La existencia de la relación contractual entre la institución bancaria y la parte actora.

2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad reclama la accionante.

3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas.



Asimismo, tampoco existe controversia en cuanto a la existencia de las operaciones impugnadas, pues dicha circunstancia fue reconocida por la propia institución demandada al contestar la demanda, al sostener que los cargos fueron realizados mediante el uso de la tarjeta de crédito y de los mecanismos de autenticación correspondientes.

Lo anterior se corrobora con lo asentado en la audiencia preliminar, en la que se tuvieron como hechos no controvertidos **la existencia de la relación contractual y la existencia de las operaciones reclamadas.**

Tales manifestaciones constituyen confesión judicial, en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizadas por conducto del representante legal de la institución demandada, persona con capacidad para obligarse en nombre de ésta, y referirse a hechos propios relacionados con la controversia.

Aunado a lo anterior, dichas manifestaciones se encuentran corroboradas con el estado de cuenta correspondiente a la tarjeta de crédito número **** * , relativo al periodo comprendido del siete de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se encuentran reflejados los cargos cuya nulidad y cancelación se reclaman, documento que fue admitido y desahogado en el procedimiento y que permite tener por acreditada la existencia de las operaciones controvertidas.

Dicha documental adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, al tratarse de un documento proveniente de la propia institución financiera que refleja los movimientos registrados en sus sistemas contables.

A lo anterior se suma que en la audiencia preliminar se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio respecto de los comprobantes de las operaciones impugnadas, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con esa documental, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por tanto, se encuentran demostrados el **primero** y **segundo** elementos de la acción.

Respecto del tercer elemento en estudio, es necesario mencionar que la parte actora niega haber realizado o autorizado las operaciones impugnadas, consistentes en los cargos efectuados a la tarjeta de crédito

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
30303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

² Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, Décima Época.

de una ta
ara tener po
es con post

Profesional a

oversia, afir-
anda, en el c
que dicho i
tener por a
el actor res

las opera
de haberlas
cadas medi
te con su v

l de actual
mentos qu
realizados

jurisprudencia
ulo 90 Bis

ificación que

dos con el
visitos previs
s, esto es, c
que se
el sistema



accionante. Lo anterior, porque el funcionamiento tecnológico de dichos mecanismos requeriría prueba técnica especializada encaminada a demostrar su seguridad y fiabilidad en el caso concreto, al tratarse de aspectos que exigen conocimientos especiales ajenos al área jurídica.

En el caso, la demandada no acreditó los procedimientos concretos utilizados en cada operación ni que éstos correspondieran a los convenidos con el usuario, por lo que la presunción invocada no puede operar en su favor ni producir la inversión de la carga probatoria.

No pasa inadvertido que uno de los cargos aparece identificado como “SAMS VENTA EN LINEA 017 de 018”, por \$***** (***** *
 *** pesos **/100 moneda nacional), y que en el apartado correspondiente a las mensualidades sin intereses del propio estado de cuenta se identifica la operación originaria por \$***** (***** *
 pesos **/100 moneda nacional), con una sola parcialidad pendiente; tales datos permiten concluir que el movimiento reclamado no corresponde a una compra nueva efectuada durante el periodo de las operaciones desconocidas, sino a la mensualidad diecisiete de dieciocho de una operación celebrada con anterioridad, respecto de la cual ya se habían aplicado las dieciséis parcialidades precedentes, sin que obre constancia de que el tarjetahabiente hubiera desconocido oportunamente la operación originaria o las mensualidades anteriores.

primigenio, circunstancia que se retomará en el considerando correspondiente de esta sentencia.

Por tanto, debe concluirse que la demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, sin que la contradicción del actor respecto de la pérdida de la tarjeta resulte suficiente para demostrar que realizó o autorizó las operaciones controvertidas; por ello, el tercer elemento de la acción se tiene por parcialmente acreditado, con excepción del cargo identificado como “SAMS VENTA EN LINEA 017 de 018”.

A).- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

Dicha excepción deviene infundada.

Tampoco demuestra la autorización de los cargos el hecho de que el actor hubiera manifestado durante la confesional que nunca perdió la tarjeta, pues la posesión material del instrumento no permite concluir, por sí sola, que hubiera efectuado cada una de las operaciones reclamadas. Si bien esa respuesta contradice la narrativa de su demanda y debe valorarse en su perjuicio respecto de tal circunstancia, no releva a la institución financiera de acreditar los mecanismos concretos mediante los cuales sostiene que se exteriorizó la voluntad del titular.

B).- SINE ACTIONE AGIS.

Por tanto, la excepción en estudio resulta infundada.

En ese sentido, se declara la nulidad absoluta de las cincuenta operaciones distintas del cargo identificado como “SAMS VENTA EN LINEA 017 de 018”, realizadas entre el seis y el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro a cargo de la tarjeta de crédito número **** * , por la cantidad total de \$ **, ** . (***** * ***** *), al haber quedado demostrado que * ***** pesos **/100 moneda nacional), al haber quedado demostrado que la institución financiera demandada no acreditó que dichas operaciones hubiesen sido realizadas o autorizadas por el titular.

Por otra parte, no procede declarar la nulidad del cargo identificado como “SAMS VENTA EN LINEA 017 de 018”, por \$***** (*****
***** * ** pesos **/100 moneda nacional), pues, como ya se dijo, el propio estado de cuenta evidencia que corresponde a la mensualidad diecisiete de dieciocho de una compra celebrada con anterioridad al periodo de las operaciones desconocidas y respecto de la cual ya se habían aplicado las dieciséis parcialidades precedentes, sin que exista constancia de que el actor hubiera objetado oportunamente la operación originaria o las mensualidades anteriores.

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
3030303031303030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10



En consecuencia, se absuelve a ***** , sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada, integrante del ***** , de la nulidad y cancelación del cargo identificado como “SAMS VENTA EN LINEA 017 de 018”, por \$***. ** (***** * ** pesos **/100 moneda nacional), el cual queda excluido de los efectos restitutorios de la presente sentencia.

Asimismo, se declara la nulidad y cancelación de los pagarés, *vouchers* o comprobantes que, en su caso, documenten exclusivamente las cincuenta operaciones declaradas nulas, sin que la falta de exhibición material de esos documentos impida la procedencia de la condena, pues fue la propia demandada quien omitió aportarlos pese al requerimiento efectuado en autos.

Por cuanto hace a la obligación de informar a las sociedades de información crediticia, la prestación también resulta procedente, pues cualquier antecedente negativo derivado de las cincuenta operaciones declaradas nulas carecería de sustento jurídico.

En consecuencia, se condena a la demandada a informar la presente declaración de nulidad a la sociedad o sociedades de información crediticia a las que, en su caso, hubiera reportado información relacionada con las cincuenta operaciones anuladas, así como a realizar las gestiones necesarias para que se cancele, elimine o rectifique exclusivamente cualquier antecedente negativo generado por esos cargos.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, las cuales establecen los casos en que siempre se hará condena en costas.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

De igual forma, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues la resolución emitida corresponde a una primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé recurso ordinario.

Así, tampoco procede realizar condena en costas por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en las fracciones analizadas.

RESUELVE:

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de las operaciones controvertidas, a cargo de la tarjeta de crédito número ****
**** **** *, por la cantidad total de \$ **, ** . ** (***** * *****)
***** ***** * **** pesos **/100 moneda nacional), con excepción



del cargo identificado como “SAMS VENTA EN LINEA 017 de 018”, por la cantidad de \$***.** (***** ***) pesos **/100 moneda nacional), en términos de lo expuesto en el considerando respectivo de esta sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD Y CANCELACIÓN de los pagarés, *vouchers* o comprobantes que, en su caso, documenten exclusivamente las operaciones declaradas nulas.

CUARTO. SE CONDENA a la demandada a realizar las acciones necesarias para cancelar los cargos declarados nulos, así como los intereses, comisiones, impuesto al valor agregado y demás accesorios derivados de esas operaciones, sin afectar movimientos u obligaciones distintos a los que fueron materia del presente juicio.

QUINTO. SE CONDENA a la demandada a informar la declaración de nulidad a la sociedad o sociedades de información crediticia a las que, en su caso, hubiera reportado información relacionada con las operaciones anuladas, así como a realizar las gestiones necesarias para cancelar, eliminar o rectificar exclusivamente cualquier antecedente negativo derivado de ellas; de no existir reporte, deberá abstenerse de efectuarlo con fundamento en dichos cargos.

SEXTO. No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se concede a la institución financiera enjuiciada el término de **TRES DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, para cumplirla, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Miguel Adrián Hernández Alvarado**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

MAHA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164804397_4006000038352230013.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.32.38.35.35.31	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 00:01:01 - 25/08/26 18:01:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	51 d8 a9 9c 6c 3b b7 39 e8 02 37 10 57 f6 78 5c 24 15 4b 3e e3 86 49 25 fe e3 a6 5b f4 3e 44 56 7b 09 09 1f 5e a9 b2 d1 ac 95 5b d0 a8 e1 3a 4f 45 8f de 2b c3 ae 33 a9 28 85 af 8c 2b a2 ad 98 1e 97 76 62 a3 cf 1e a1 c5 d7 a8 d7 1c 78 76 6a 88 52 6b ed bf b8 54 c6 e8 aa a2 77 07 c9 b2 f1 3f 41 76 e2 9c 0f 44 21 be 98 28 17 a8 2e d6 f5 eb 0b 7c d6 c0 fd 0d 11 6c 90 da e5 79 21 69 39 9b 90 12 8f c2 6f a1 4a 90 09 a4 16 5f 31 65 04 b4 29 28 2f 0f c7 cd 51 d9 a0 85 4f 0d 2b cd 17 ab 21 e0 d9 75 7f fd 67 9d 98 e5 61 a6 02 52 d3 a3 29 7d 1e 0c 98 82 1c 28 82 83 0a c5 66 2f ee e9 44 ac 20 ed 3a a4 e1 c9 4d e1 19 a3 77 89 b5 10 1c fe d1 dc 95 fa af 1e 16 bb 56 55 6f 24 3c 1a 5c 4b 0c 91 da 42 ba 20 0a 61 f2 d7 61 52 c3 1c ec 8c 5d b7 7b 32 29 b8 b5 45 67 c1 8e f9 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 00:01:03 - 25/08/26 18:01:03			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.32.38.35.35.31			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 00:01:04 - 25/08/26 18:01:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196625278			
Datos estampillados:	7MLYymmL5Z8HI03nHxYcS4DjXDo=			



FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0f.20	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 00:08:02 - 25/08/26 18:08:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 3a 50 26 f5 52 30 a1 84 4d 7c d8 8c ef 3d 28 75 2a 21 73 92 59 c1 60 37 a7 8a 82 f7 4d d5 aa 0c c1 af 10 5d 46 cb 07 fb fa 98 09 a4 40 93 d7 ef 3b 3a 44 c0 78 88 c8 b0 c3 f8 f7 4c cd 71 5a fe fc 93 b6 eb 74 cc c1 5a b7 d1 5a 23 13 88 4d 73 20 57 ec 48 b1 3c 7a 3c fb 11 57 1b fb 0d dc 82 92 9f 6c 4c dc 0f c0 8d 3f 43 43 bd a5 b1 52 3e 39 97 88 47 4b ba f5 ef 84 bd db c5 92 b8 03 c3 67 f3 41 46 d1 21 b6 b3 77 20 72 84 79 a9 62 89 c8 8e b1 b9 0e 53 6d 5c 2d 26 9e 4a 9c 08 04 ee 16 39 0b 24 0b 20 0e ce a8 08 f0 70 7d a1 37 3d b5 c5 41 d5 e6 de ac 51 cf 24 9e 4a b6 0a e6 f2 9b cf 79 7e 85 3e aa a0 06 54 43 83 0c 6f d4 3f 32 38 7a d8 dd 27 03 9c 3d 63 be 43 91 37 f5 ad 63 8a b7 f3 07 dc fb ff 4b 23 9d 24 f1 61 2a 75 f7 f9 7e 2c 51 4f 58 0a ae cd 17 96 09 66 c1 67 1f 51 83 3a ff 90 7a 29 bc 53 10 3d 1d 09 24 8a 3f 77 ce 7e 3d 5b 77 49 68 67 91 2b c7 b0 4f 0a 99 5d 56 df 35 64 7d 51 46 9c 68 d4 ff 07 5a d7 97 1f 15 67 b2 05 59 3c 08 1b c8 7f 71 c7 3f 00 85 21 fa 7f 23 29 60 0a 81 4c 78 e4 de 08 fd 58 63 36 e6 75 48 d5 c6 f8 0e 7e f7 f0 18 cf 9d d5 7f c7 9e 59 a7 34 2a f8 f6 2c 7c a3 79 e0 10 9f ea 9f 55 29 d7 b2 a7 8c cd e6 26 58 ce 34			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 00:08:02 - 25/08/26 18:08:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0f.20			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 00:08:03 - 25/08/26 18:08:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196630018			
Datos estampillados:	KXXbxD9yKOhcWJDnIMZ3TMaln5q=			

El veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Adrián Hernández Alvarado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.